



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
SAEZ MONTOYA Samuel  
Luis FAU 20131370645 soft  
Fecha: 20/01/2022 21:37:56  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 00069-10-2022

**EXPEDIENTE N°** : 10455-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Prescripción  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 7 de enero de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 20 de agosto de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la Solicitud de Prescripción N° \_\_\_\_\_ de 22 de julio de 2021.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración citó en el Anexo N° 2 de la resolución apelada diversos actos que interrumpieron y/o suspendieron el computo del plazo prescriptorio; sin embargo, en dicho documento no se anexó las constancias de notificación respectivas que sustenten las afirmaciones señaladas por aquella, causando una grave afectación a su derecho de defensa y al contenido establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario. De otro lado, afirma que a la fecha de emisión de la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848, ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas materia de análisis.

Que asimismo alega que se debe considerar en el presente caso, los criterios contenidos en las Resoluciones emitidas por este Colegiado N° \_\_\_\_\_. Finalmente, por lo expuesto, solicita la nulidad de la apelada.

Que por su parte, la Administración señala que no ha operado la prescripción solicitada por la recurrente, al haber ocurrido actos que interrumpieron y/o suspendieron el cómputo del plazo prescriptorio, los cuales se detallan en el Anexo N° 2 de la resolución apelada.

Que conforme con lo establecido en el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que de autos se aprecia que mediante Expediente N° \_\_\_\_\_ de 22 de julio de 2021 (fojas 2 y 3), la recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848.

Que de acuerdo con el criterio establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 02844-5-2002 y 09858-10-2013, entre otras, el otorgamiento de un fraccionamiento y/o aplazamiento, así como su pérdida no produce la novación de las deudas acogidas a ese beneficio, de



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
FALCONI SINCHE Gary  
Roberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/01/2022 17:50:49  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
RAMIREZ MIO Luis Alberto  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 20/01/2022 18:12:57  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
JIMENEZ SUAREZ Erika  
Isabel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 20/01/2022 19:00:20  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 00069-10-2022

manera que las obligaciones que incumplen los contribuyentes al dejar de pagar las cuotas de fraccionamiento otorgado dentro de los plazos establecidos, son las mismas obligaciones originalmente acogidas.

Que asimismo, este Tribunal mediante la Resolución Nº 11996-4-2013, que constituye precedente de observancia obligatoria<sup>1</sup>, ha establecido que: *“Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción<sup>2</sup> referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción”*.

Que cabe indicar, que la citada Resolución de Intendencia Nº (fojas 8 y 9), declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo Nº 848, solicitado con Formulario 4816 Nº (fojas 75 a 77), que incluía las deudas contenidas en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a julio de 1996 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1994, enero, julio a setiembre de 1995 y enero a marzo y julio de 1996.

Que ahora bien, la solicitud antes mencionada fue declarada improcedente a través de la Resolución de Intendencia Nº de 20 de agosto de 2021 (fojas 12 a 16), que es materia de análisis, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que conforme con lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario, aprobados por los Decretos Legislativos Nº 773<sup>3</sup> y 816<sup>4</sup>, aplicable al caso de autos, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 44 del Código Tributario, aprobados por los Decretos Legislativos Nº 773 y 816, señalaban que el término prescriptorio se computaría desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva y desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el numeral anterior.

Que conforme con el criterio aplicado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 01761-5-2004, 07217-3-2009 y 09102-4-2009, entre otras, el cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles.

Que los incisos c) y d) del artículo 45 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, disponía que la prescripción se interrumpía por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y por el pago parcial de la deuda, asimismo, el último párrafo del mencionado artículo, precisaba

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de julio de 2013.

<sup>2</sup> En tanto que la prescripción puede oponerse en la vía de acción o en vía de excepción, el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

<sup>3</sup> Vigente desde el 1 de enero de 1994.

<sup>4</sup> Vigente a partir del 22 de abril de 1996.



# Tribunal Fiscal

Nº 00069-10-2022

que el nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que previamente al análisis, debe indicarse que no cabe amparar la nulidad de la resolución apelada, toda vez que de su revisión se advierte que en sus Anexos N° 1 y 2 detalla las deudas cuya prescripción ha sido solicitada, y precisa cada uno de los actos de interrupción y suspensión que la Administración consideró en su análisis, así como la base legal pertinente, por lo que se encuentra debidamente motivada, no apreciándose alguna vulneración al principio de debido procedimiento, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto. Situación distinta es que la recurrente no esté de acuerdo con el análisis de la prescripción efectuado por la Administración, lo que no conlleva a establecer la nulidad.

Que en el presente caso y conforme lo expuesto precedentemente, la materia de grado consiste en determinar si a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, el 22 de julio de 2021 (fojas 2 y 3), operó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas autoliquidadas del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a julio de 1996 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1994, enero, julio a setiembre de 1995 y enero a marzo y julio de 1996.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 44 del Código Tributario, antes glosados, y teniendo en cuenta lo señalado por la Administración en la resolución apelada (fojas 14 a 16), corresponde aplicar a las deudas señaladas precedentemente, el plazo de prescripción de 4 años<sup>5</sup>, siendo que el inicio de su cómputo, así como su vencimiento, en caso de no mediar actos de interrupción y/o de suspensión, sería como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Deuda	Tributo	Período	Plazo de prescripción	Inicio del Plazo	Vencimiento del Plazo
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1994-12	4 años	1/01/1996	Primer día hábil de enero de 2000
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1995-01	4 años	1/01/1996	Primer día hábil de enero de 2000
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1995-07	4 años	1/01/1996	Primer día hábil de enero de 2000
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1995-08	4 años	1/01/1996	Primer día hábil de enero de 2000
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1995-09	4 años	1/01/1996	Primer día hábil de enero de 2000
Autoliquidada	Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta	1996-01	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta	1996-02	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta	1996-03	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta	1996-04	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta	1996-05	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta	1996-06	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta	1996-07	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1996-01	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1996-02	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1996-03	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Impuesto General a las Ventas	1996-07	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001
Autoliquidada	Impuesto a la Renta	1995-13	4 años	1/01/1997	Primer día hábil de enero de 2001

Que asimismo, la Administración sostiene que el plazo de prescripción se interrumpió por la solicitud de fraccionamiento, el pago efectuado por la recurrente y la notificación de la Resolución de Intendencia N° que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848, entre otros, las que según aquella fueron realizadas el 12 de diciembre de 1996, 30 de abril de 1997 y 26 de abril de 2001, respectivamente, por lo que corresponde verificar si tales diligencias se encuentran arregladas a ley, a fin de establecer si interrumpieron los plazos prescriptorios en mención.

<sup>5</sup> Plazo que no fue materia de cuestionamiento por parte de la recurrente.



# Tribunal Fiscal

Nº 00069-10-2022

Que de autos se aprecia que el 12 de diciembre de 1996 mediante Formulario 4816 N° , la recurrente solicitó el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, respecto de las citadas deudas detalladas en el Cuadro N° 01, debiendo precisarse que si bien a dicha fecha el artículo 45 del Código Tributario no recogía expresamente como causal de interrupción a la presentación de una solicitud de fraccionamiento, reiteradas resoluciones de este Tribunal tales como las N° 08983-3-2017 y 05621-8-2018 han establecido que tal hecho implicaba un reconocimiento expreso de la obligación tributaria, por lo que en tal fecha se interrumpieron los plazos prescriptivos de las deudas materia de autos, iniciándose un nuevo plazo el 13 de diciembre de 1996, el cual culminaría el 13 de diciembre de 2000, de no configurarse causales de interrupción y/o suspensión. Sin embargo, no constituye un acto de interrupción de las deudas autoliquidadas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a julio de 1996, Impuesto General a las Ventas de enero a marzo y julio de 1996 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1995<sup>6</sup>.

Que el 30 de abril de 1997 mediante el Formulario 1043 N° la recurrente efectuó un pago por el referido fraccionamiento (foja 4), por lo que en tal fecha se interrumpieron los plazos prescriptivos de todas las deudas materia de autos señaladas en el Cuadro N° 01, iniciándose un nuevo plazo el 1 de mayo de 1997, **el cual culminaría el 2 de mayo de 2001**<sup>7</sup>, de no configurarse causales de interrupción y/o suspensión.

Que el siguiente acto interruptorio señalado por la Administración se habría producido con la notificación de la Resolución de Intendencia N° de 23 de marzo de 2001 (fojas 8 y 9), que declaró la pérdida del fraccionamiento materia de análisis; no obstante, cabe precisar que el artículo 45 del Código Tributario vigente al 26 de abril de 2001, fecha en que la referida resolución de intendencia habría sido notificada (foja 14), regulaba la interrupción del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas, y no contemplaba como causal de interrupción, a la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. Cabe precisar que dicho supuesto recién fue incorporado en la modificación introducida al referido artículo por el Decreto Legislativo N° 981, el cual entró en vigencia el 1 de abril de 2007, en tal sentido, no podría constituir un supuesto para la interrupción de la prescripción antes de su vigencia al no tener efectos retroactivos de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

Que los demás actos señalados en la resolución apelada como actos interruptorios y/o de suspensión de los plazos de prescripción son posteriores a las fechas en que ésta operó, por lo que no resulta relevante su análisis<sup>8</sup>.

Que en ese sentido, a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es, al 22 de julio de 2021 ya había transcurrido el plazo prescriptivo de la acción de la Administración para exigir el pago de las aludidas deudas citadas en el Cuadro N° 01; en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

<sup>6</sup> Atendiendo a que el cómputo del plazo prescriptivo se inició el 1 de enero de 1997, por lo que la presentación de la solicitud de acogimiento al aludido fraccionamiento no constituye un acto interruptorio de la prescripción vinculada con dichos tributos y períodos.

<sup>7</sup> De acuerdo con la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

<sup>8</sup> En efecto, el siguiente acto interruptorio señalado por la Administración constituye la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva que habría ocurrido el 20 de julio de 2001, esto es, cuando la prescripción ya había operado.



# *Tribunal Fiscal*

**N° 00069-10-2022**

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 20 de agosto de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FALCONÍ SINCHE**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**RAMÍREZ MÍO**  
**VOCAL**

**JIMÉNEZ SUÁREZ**  
**VOCAL**

**Sáez Montoya**  
**Secretario Relator (e)**  
FS/SM/CC/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.